

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicado bajo el No. 017/20; informándole que la parte demandante al subsanar presente reforma de la demanda, incluyendo como parte demandada a la NUEVA EPS, y excluyendo como demandante al señor RUBEN RAMIREZ GOMEZ, se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión.

PROVEA USTED,

Soledad, Diciembre 1 del 2020

MARIA FERNANDA REYES RODERIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad - Atlántico, Diciembre Dos (2) del año dos mil veinte (2.020). Ref. No. 2020-00017.-00.-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisada la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por ANA LEONOR SUAREZ CARRASQUILLA, PAOLA SUAREZ CARRASQUILLA, YOLEIDA BARRETO PARRA, EDITH MARIA CARRASQUILLA TORRES, LUIS CARLOS SUAREZ CARRASQUILLA, CARMEN ARELIS BARRETO, KEILLY JOHANA SUAREZ CARRASQUILLA, NELSON BARRETO PARRA y JAIME SEGUNDO SUAREZ contra FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y la NUEVA EPS S.A., siendo esta última adicionada como demandada en la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en la subsanación de la demanda, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión de dicha demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la competencia por el factor funcional o subjetivo no es prorrogable, ni subsanable al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, en caso de comprobarse debe decretarse así sea de manera oficiosa.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Existen fueros generales y fueros privativos de competencia, los primeros están erigidos comúnmente de manera concurrente, estos es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, en cambio, los segundos, son excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conocer por el fuero privativo quiere decir que solo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita.

La Corte Suprema de Justicia, en relación con el alcance de la expresión “modo privativo”, entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, haciendo referencia al anterior estatuto procesal civil cuyos argumentos son de total recibo para el actual, lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”

En este orden de ideas, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez.

En el presente caso es claro que estamos ante dos eventos, unos de fuero general y otro evento de fuero privativo; siendo la causa promovida susceptible de subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyentes, como a paso seguido se observara.

Véase, que de conformidad con el numeral 6º del artículo 28 del C.G.P., “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” (Subrayas fuera de texto original)

A su vez, el numeral 10 de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o por cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. (subrayas fuera de texto)

Para dirimir esta dualidad de competencias, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor”.

Al respecto, en Pleno la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído reciente de unificación de jurisprudencia, AC 140-2020 de enero 24 de 2020, señaló:

“5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial."

Se sigue de lo anterior, que tratándose de los procesos originados en responsabilidad extracontractual, opera el fuero territorial correspondiente al lugar donde sucedieron los hechos; y, donde una entidad descentralizada por servicios sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si hay concurrencia de los citados fueros, la ley y el precedente citado determina que es el fuero personal el que prevalece, es decir el del domicilio de la entidad descentralizada por servicios.

Así las cosas, en el presente caso, que versa sobre una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el que la NUEVA EPS S.A. es parte integrante de la parte pasiva, se observa del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la misma se trata de una sociedad de economía mixta, con aportes del sector privado y del Estado, que es una entidad del sector descentralizado por servicios.

Al respecto, véase que la Corte Constitucional en auto 136 del 2009, sobre la naturaleza de LA NUEVA EPS, señaló:

"En esta oportunidad se plantea la naturaleza jurídica de la Nueva EPS. Al respecto, esta Corporación ya se ha pronunciado, específicamente en el auto 051 de 2009, donde señaló:

"Se observa sobre el particular que la Nueva E.P.S. es una sociedad comercial del tipo de las anónimas sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No.753 del 22 de marzo de 20073 , que surgió como entidad promotora de salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, cuya participación accionaria está distribuida entre la Previsora Vida S.A. (50% menos una acción), empresa de economía mixta del orden nacional, y las cajas de compensación familiar COLSUBSIDIO, CAFAM, COMPENSAR, COMFENALCO ANTIOQUIA, COMFENALCO VALLE Y COMFANDI (50% más una acción), que es aporte de capital privado social.

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta 'son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley'.

“Tal como se desprende de su misma denominación, en esta clase de sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado. Por lo tanto, el carácter de sociedad de economía mixta no depende del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado.”

“De tal forma que en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.”

“De otro lado, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, ‘Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional (...)’, dispone:

“ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.’ (Subrayado fuera de texto).

“Así mismo, el artículo 38 de la misma Ley establece: ‘Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 2. Del Sector descentralizado por servicios: f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; (...)’ (Subrayado fuera de texto original). ”

Además, en el auto 082 de 2009, en relación con el requisito del acto de creación o de autorización legal, esta Corte sostuvo:

“Así las cosas, -de acuerdo con la Constitución, la jurisprudencia de la Corte y la ley-, hoy en día los elementos configurativos de las sociedades de economía mixta son (i) creación o autorización legal; (ii) carácter de sociedades comerciales; (iii) su objeto social es el cumplimiento de actividades industriales y comerciales, con ánimo de lucro; (iv) sujeción a las reglas del Derecho privado, ‘salvo las excepciones que consagra la ley’; (v) capital integrado por aportes del Estado y de particulares, en cualquier proporción; (vi) vinculación y consecuente sujeción a controles administrativos”.

“A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 1558 . Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. ”

De esta manera, la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta, que según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado por servicios del orden nacional.”

Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Bogotá, según viene señalado también por la parte demandante en la demanda.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras,

por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandada es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente, de conformidad con lo expuesto en el citado artículo 29 del C.G.P., sin que pueda aplicarse el general señalado por el numeral 6 de la norma citada.

En razón a lo anterior, no es viable la admisión de la demanda por este funcionario, disponiéndose el rechazo de la demanda por carecer de competencia funcional para conocer del mismo, debiéndose remitir la misma para su conocimiento a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, con jurisdicción en el domicilio de la entidad descentralizada por servicios demandada.

En consonancia, con las consideraciones anteriores el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por carecer de competencia funcional para conocer de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese la demanda a la OFICINA JUDICIAL o CENTRO DE SERVICIOS de la ciudad de BOGOTA, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad, para lo de su competencia.
- 3.- Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5545ac585a282627c9b914aab1922ef852b8e012bede33fafcab97140ac24e1

Documento generado en 02/12/2020 10:03:37 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>